



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 205 - 2016-MPH/GM

VISTO:

Ayacucho,

12 DIC 2016

La Opinión Legal N° 434 - 2016-MPH/16, <<01 Dic. 2016>>, Informe N° 448-2016-MPH/24.28 <<22 Nov. 2016>>, y solicitud con Reg. N° 28118, del 15 de noviembre del 2016; sobre Indemnización por mutilación del dedo medio de la mano izquierda y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 30305 del 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por lo principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, mediante documentos de vistos, se tiene que, con registro N°28118 de fecha 15 de noviembre de 2016, el recurrente Edwin Arturo Ayala Pacheco, en su condición de efectivo de Serenazgo contratado bajo la modalidad de "locación de servicios", solicita realizar las gestiones correspondientes a efectos de brindar una indemnización por la mutilación de una parte de su dedo medio de la mano izquierda, hechos que se produjeron según manifiesta dentro de las horas de servicio en las instalaciones de la Sub Gerencia de Serenazgo (...), adjuntando como medios de prueba los siguientes documentos: (1) Rol de distribución de personal sereno del 07 al 13 de noviembre de 2016; (2) Parte N° 030, sobre apoyo prestado en el traslado a la unidad de emergencia - Essalud; (3) Vistas fotográficas de la atención recibida.

Que, mediante Informe N° 448-2016-MPH/24.28 de fecha 22 de noviembre de 2016, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, remite a la oficina de asesoramiento, los contratos de locación de servicios suscritos por el Sr. Edwin Arturo Ayala Pacheco con esta entidad edil durante los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 respectivamente;

Que, evaluando los contratos remitidos por la Unidad de Abastecimiento, se precisa que la base y/o aspecto legal del Contrato de Locación de Servicios, es de un contrato mediante el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos (locador) en beneficio de otra (entidad y/o comitente), cuyo resultado cuando está pactado, no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero, partiendo de ello el Artículo 1764° del Código Civil, que regula el Contrato por Locación de Servicios, lo ha definido de la siguiente manera: "El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero". Asimismo, los contratos de locación de servicios no personales no se encuentran sujetos a formalidad, no son ad solemnitatem, siendo si de prestaciones reciprocas es principio general de estos contratos que si una de las partes no cumple con su prestación no puede compeler a la otra el cumplimiento de su cargo"; como se puede observar de la citada definición legal, el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA - LEY N° 24682"
 "AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



Contrato por Locación de Servicios, tiene carácter bilateral y consentido de ambas partes, para una causa y fin específico y sobre todo tiene el carácter oneroso; por lo que, habiendo definido el concepto del contrato de locación de servicios, la modalidad contractual a la que se encuentra sujeto el recurrente Edwin Arturo Ayala Pacheco ES UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL, no teniendo esta característica de contrato laboral teniendo en consideración que la doctrina ha señalado que para constituir un contrato de trabajo son tres los elementos esenciales que deben coexistir; así, el tratadista **Blancas Bustamante** considera que *"Tres son los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten pacíficamente: a saber, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia"*. Por su parte, **Neves Mujica** señala que *"Los elementos esenciales prestación personal, subordinación y remuneración no pueden faltar en un contrato, y nos permiten distinguirlo de otro de naturaleza civil o comercial"*. Para **Toyama Miyagusuku**, el contrato de trabajo puede ser entendido *"Como un negocio jurídico por el cual el trabajador presta sus servicios personales por cuenta ajena en una relación de subordinación a cambio de una remuneración"*. Por lo que respecta al contrato de locación de servicios, el cual se encuentra regulado conforme ya se describió precedentemente en el Artículo 1764° y siguientes del Código Civil, se ha señalado que es aquel contrato típico y nominado, en virtud del cual un sujeto denominado "locador" asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio" (material o intelectual, conforme al Artículo 1765° del Código Civil), teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "comitente o locatario al pago de una retribución"; por lo que es de importancia que el elemento más importante y trascendental para determinar un contrato de trabajo es la dependencia o independencia, según sea el caso, entre quien presta el servicio y quien se beneficia de él. Así, según las definiciones de uno u otro contrato, la subordinación es propia del contrato de trabajo, mientras que la autonomía lo es del contrato de locación de servicios. Por tanto; el recurrente no cuenta con un régimen laboral establecido sino una de relación civil.



Que, el Título Preliminar de la Ley N°29783, Principio de Prevención ha señalado que el empleador garantiza en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (...) incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral; del mismo modo, el Principio de responsabilidad ha señalado que el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier índole a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de el, conforme a las normas vigentes; en ese contexto, el ámbito de aplicación de la Ley N°29783 - Ley de Seguridad y Salud de Trabajo establecida en el Artículo 2° del Título I, ha señalado que la presente ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios, comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del Sector Público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y Trabajadores por Cuenta Propia; para lo cual, el **Artículo 53°** la Ley N°29783 ha señalado que frente a la omisión o desidia del empleador en la prevención de accidentes o enfermedades en el trabajo se ha precisado que: PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN por daños a la salud en el trabajo en el supuesto de: Incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derecho habientes de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales en el caso en el que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva; al mismo tiempo, cabe precisar que del Decreto Supremo N°005-2012-TR, reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo





en su glosario de definiciones ha precisado de forma expresa que se entiende por accidente de trabajo y cual es su alcance siendo este todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo; por lo que, habiendo definido los alcances de la normativa de seguridad antes precisada dicho concepto es de aplicabilidad a aquellos trabajadores que cuentan con vínculo laboral con la entidad o la empresa.

Al respecto, El Supremo Tribunal, en la CASACIÓN LABORAL N°1225-2015-LIMA ha considerado que si ocurre un accidente de trabajo a una persona (trabajador o a un tercero como un locador), y el empleador **NO ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, este deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados incluso aun cuando se acredite el pago del seguro complementario de trabajo de riesgo, para lo cual dicho supuesto debe quedar debidamente acreditado, debiendo ser evidente la concurrencia del nexo **CAUSALIDAD** entre el accidente de trabajo del actor (daño) y su labor (efectivo de Serenazgo) **y que el accidente de trabajo fue como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de la entidad en materia de seguridad y protección;** En ese orden de ideas, es preciso señalar que de autos se observa el parte N° 30 de fecha 11 de noviembre de 2016 (incidencia 01), presentando por el recurrente como medio de prueba, del cual se desprende que el efectivo Edwin Arturo Ayala Pacheco juntamente con el Sr. Richard cargaron la moto lineal a la camioneta Sparta ANO-728, habiendo suscitado en ese momento el accidente en el dedo medio de la mano izquierda del recurrente quien fue trasladado de manera inmediata a Essalud conforme así lo establece el citado parte suscrito por el Sr. Cuba Berrocal Elvis, hecho que conforme se precisó en los fundamentos legales ut supra; por el que los hechos no configuran como accidente trabajo, por lo que dicho acto (cargar la moto a la camioneta) configura negligencia por parte del recurrente, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan una determinada actividad se encuentran debidamente establecidas en su contrato (como es el caso del locador Edwin Arturo Ayala Pacheco) y su inobservancia y consecuentemente la realización de labores ajenas resulta injustificable para poder determinar la existencia de un accidente de trabajo, así ciñéndonos a la Casación Laboral N°1225-2015-LIMA, una cosa es la omisión de medidas de seguridad en el actuar laboral y otra muy distinta la intencionalidad, es decir, el propósito de actuar conscientemente, voluntariamente para producir un resultado dañoso. Lo que ha ocurrido en el presente caso es una acción descuidada, irreflexiva, negligente, imprudente, razones por las que no hay motivo y fundamento legal de determinar que dicho suceso se considere como accidente laboral y consecuentemente se le tenga que indemnizar por el daño que se ocasionó y conforme a los argumentos legales expuestos precedentemente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **IMPROCEDENTE**, la INDEMNIZACIÓN por mutilación del dedo medio de la mano izquierda, solicitada por EDWIN ARTURO AYALA PACHECO, en su condición de personal efectivo de Serenazgo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado y demás órganos estructurados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 CPC. Elver Henry Vicente Sánchez
 GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

12 DIC. 2016

Ayacucho, 12 DIC. 2016
Oficio Circ. N° 3577 - 2016 - UTMSE - HM
SENOR: Srta. ESTERCIYA DE ALVARADO

Para ser conocido de Ud. y para que se remita a Ud. copia del original de: R.E.H. - 2016 - 1041574
de fecha 12 DIC 2016
La presente copia constituye la forma física oficial de dicha resolución expedida por esta instancia.

Atentamente.



Almudena
Municipalidad Provincial de Huamanga
Ayacucho

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA	
13 DIC 2016	
Hora: _____	Folios: _____
Firma: _____	N° Reg: _____